0 0306284

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Recurso número: 773/89

ASUNTO: Amparo promovido por DON EDUARDO MOLINA BAS.

SOBRE: Auto del Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Elche que tiene por excusado al Letrado y Procurador designados en turno de oficio en diligencias sobre formalización de querella por hechos relacionados con la Caja de Crédito de Elche.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por don Eduardo Molina Bas.

ANTECEDENTES

1. Recibido en el Registro General de este Tribunal en 7 de noviembre de 1989, escrito de don Eduardo Molina Bas, en el que anunciaba su intención de interponer recurso de súplica contra la resolución de esta Sala de fecha 16 de octubre del pasado año en la que se acordaba denegar al demandante de amparo el beneficio de justicia gratuita concediendosele un plazo para que si lo estimara pertinente pudiera comparecer en forma por medio de Procurador y asistido de Abogado, ambos de libre designación y a su costa, apercibiéndole de que de no comparecer con tal carácter en el plazo concedido se declararía termi

Papel de Oficio UNE A-4

nado el presente proceso por insostenibilidad del amparo solicitado; todo ello en razón de haber sido estimado con tal carácter por el Letrado que le fue designado de oficio y en el dictamen del Consejo General de la Abogacía.

2. El referido escrito de pretensión de súplica, aparece personalmente presentado por el actor, sin que este firmado por el Abogado y Procurador que le habían sido designados de oficio por este Tribunal para su preceptiva dirección técnica y representación procesal. La Sección acordó oír al Ministerio Fiscal sobre el escrito presentado.

I.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La providencia objeto del presente recurso de súplica deniega al demandante de amparo el beneficio de justicia gratuita por insostenibilidad de la pretensión, después de cumplir todos los trámites que, en garantía de dicho derecho, establece el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de enero de 1982, publicado en el B.O.E. de 9 de febrero siguiente y por el cual se adaptan al funcionamiento del Tribunal Constitucional las normas que sobre la materia se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndole en la misma providencia el plazo de diez días para comparecer por medio de Procurador y Abogado de propia designación con apercibimiento en otro caso, de declarar terminado el procedimiento y archivar las actuaciones.

El solicitante de amparo, en vez de dar cumplimiento a la citada providencia, formula un escrito de recurso de súplica, presentado y firmado por él mismo, en el que no se contiene razón alguna que cuestione la corrección legal de la resolución que recurre, ni desvirtúa su fundamentación, limitándose a insistir en que tiene derecho a un proceso justo y a un tribunal imparcial que resuelva el problema que plantea, olvidando que

Papel de Oficio — UNE A-4

la admisibilidad de su pretensión de amparo ante este Tribunal Constitucional, al igual que ocurre con toda clase de pretensiones procesales, requiere el previo cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos formales, entre los que se encuentra la actuación a través de Procurador y Abogado, nombrados de oficio o libremente por el propio interesado.

No habiendo éste obtenido el derecho a dicho nombramiento de oficio, por no cumplirse la condición de sostenibilidad de su pretensión, ni hecho uso de la posibilidad de intervenir con profesionales de libre designación, ofrecida por este Tribunal, que siempre procura agotar todas las posibilidades que la ley le ofrece para facilitar la defensa de los derechos fundamentales, resulta inevitable considerar su recurso de súplica, en primer lugar, inadmisible por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, en segundo término, infundado.

Por lo expuesto la Sección acuerda inadmitir a trámite el presente recurso de súplica, interpuesto por don Eduardo Molina Bas contra la providencia de 16 de octubre de 1989, que se cumplirá en sus propios términos.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio UNE A-4